



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 005-2017**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinticinco (24) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017), año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoado el 5 de enero de 2017, por **Víctor Orlando Bisonó Haza**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0084168-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Eric Raful Pérez** y **Santiago Rodríguez Tejada**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-097450-3 y 031-0107292-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco, Núm. 2, esquina calle Gustavo Mejía Ricart, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Contra:** 1) El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; y 2) el **Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; los cuales estuvieron representados en la audiencia por los **Licdos. Alfredo González Pérez**, **Francisco Rosario Martínez** y el **Dr. Raúl Reyes Vasquez**, cuyas generales no constan en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Intervinientes voluntarios:** **Dr. José Hazim Frappier**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0022416-5, domiciliado y residente en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís; **José Enrique Sued**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0199674-6, domiciliado y residente en el municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros; **Luis González Sánchez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 078-0002858-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Dr. Leonardo Matos Berrido**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089887-3, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado; **Benny Metz Muños**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-3171328-3, cuyo domicilio y residencia no consta en el expediente; **Manuel Viñas Ovalles**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0094547-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito nacional; quienes estuvieron representados en audiencia por el **Licdo. Rubén Puntier**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1147798-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Batancourt, Núm. 1212, Plaza Amer, Suite 701-A, Bella Vista, Distrito Nacional.

**Vista:** La instancia introductoria de la **Acción de Amparo** con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Visto:** El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.

**Resulta:** Que el 5 de enero 2017, este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoado por **Víctor Orlando Bisonó Haza**, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano**, cuyas conclusiones son las siguientes:

***“PRIMERO:** Que sea admitida la presente acción de amparo por haber sido realizada de conformidad con lo previsto en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. **SEGUNDO:** Ordenar de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica del tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales que el procedimiento para conocer de la presente acción de amparo sea declarada de urgencia, por la gravedad que acarrearla para el exponente continuar sometido a un procedimiento disciplinario sustentado en actas jurídicos nulos y adoptados en vulneración del debido proceso administrativos, en consecuencia, reducir los plazos de procedimiento previstos en la ley tomando en cuenta el grado de urgencia **TERCERO:** En cuanto al fondo, Ordenar la inmediata suspensión del proceso disciplinario iniciado por el Consejo Disciplinario del Partido reformista Social Cristiano contra el ciudadano Victor Orlando Bisonó Haza, hasta tanto este Honorable Tribunal Superior Electoral decida de manera definitiva con relación a las acciones en nulidad incoadas con relación a los actos del proceso disciplinario*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*en cuestión. **CUARTO:** Ordenar la ejecución provisional y sobre minuta de la sentencia dictada, por aplicación del artículo 90 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** Declarar el proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo, conforme el artículo 66 de la Ley 137-11, antes citada”.*

**Resulta:** Que el 5 de enero de 2017, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 004/2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 11 de enero de 2017 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 11 de enero de 2017 comparecieron los **Licdos. Erick Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada y Domingo Rojas Pereyra**, por sí y por los **Dres. Ramón Pina Acevedo y Domingo Porfirio Rojas Nina**, en representación de **Víctor Orlando Bisonó Haza**, parte accionante; los **Licdos. Alfredo González, Frank Martínez y el Dr. Raúl Reyes Vásquez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Consejo Disciplinario de dicho partido**, parte accionada; el **Licdo. Rubén Puntier**, en representación de **Leonardo Matos Berrido, José Hazim Frapier, Luis José González, Benny Metz Muñoz, José Enrique Sued y Manuel Viñas**, intervinientes voluntarios; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines siguientes: a) Otorgar un plazo a las partes para comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el viernes 13 de enero de 2017, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). b) Ordenar a los intervinientes voluntarios regularizar sus intervenciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley, en el plazo indicado en el literal anterior. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes 16 de enero de 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 16 de enero de 2017 comparecieron los **Licdos. Erick Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada y Domingo Rojas Pereyra**, por sí y por los



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Dres. Ramón Pina Acevedo y Domingo Porfirio Rojas Nina**, en representación de **Víctor Orlando Bisonó Haza**, parte accionante; los **Licdos. Alfredo González, Frank Martínez** y el **Dr. Raúl Reyes Vásquez**, en del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Consejo Disciplinario de dicho partido**; parte accionada; el **Licdo. Rubén Puntier**, en representación de **Leonardo Matos Berrido, José Hazim Frapier, Luis José González, Benny Metz Muñoz, José Enrique Sued y Manuel Viñas**, intervinientes voluntarios; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines siguientes: a) Dar oportunidad a la parte accionante y a los intervinientes voluntarios para que tomen conocimiento de los documentos depositados y puedan presentar sus medios de defensa. b) Otorgar una prórroga a la comunicación recíproca de documentos ordenada en audiencia anterior, con vencimiento el martes 17 de enero de 2017, al mediodía (12 M.). Vencido el plazo, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. c) Ordenar a los intervinientes voluntarios regularizar sus intervenciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley, en aquellos casos donde corresponda. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 18 de enero de 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 18 de enero de 2017 comparecieron los **Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Erick Raful Pérez y Domingo Rojas Pereyra**, por sí y por los **Dres. Ramón Pina Acevedo y Domingo Porfirio Rojas Nina**, en representación de **Víctor Orlando Bisonó Haza**; el **Licdo. Rubén Puntier**, en representación de **Dr. José Hazim Frappier, Dr. Leonardo Matos Berrido, José Enrique Sued, Luis José González Sánchez, Benny Metz y Manuel Viñas**, intervinientes voluntarios; y los **Licdos. Alfredo González Pérez, Francisco Rosario Martínez** y el **Dr. Raúl Reyes Vásquez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Consejo Disciplinario de dicho partido**, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

***La parte accionante:** “Vamos ratificar las conclusiones que están contenidas en la instancia de solicitud de amparo preventivo, depositada por ante este Tribunal, la*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*cual se contrae a lo siguiente: Primero: Que sea admitida la presente acción de amparo por haber sido realizada de conformidad con lo previsto en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Segundo: Ordenar de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que el procedimiento para conocer de la presente acción de amparo sea declarado de urgencia. Tercero: En cuanto al fondo, ordenar la inmediata suspensión del proceso disciplinario iniciado por el Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano contra el ciudadano Víctor Orlando Bisonó Haza, hasta tanto este honorable Tribunal Superior Electoral decida de manera definitiva con relación a las acciones iniciadas por el ciudadano Bisonó Haza por ante este Tribunal. Cuarto: Ordenar la ejecución provisional y sobre minuta de la sentencia dictada, por aplicación del artículo 90 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Quinto: Declarar el proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo, conforme el artículo 66 de la Ley 137-11, antes citada”.*

**Intervinientes voluntarios:** *“Como las pruebas y los argumentos ya son del proceso, nosotros nos adherimos en la totalidad de los fundamentos presentados en la acción de amparo incoada por Ito Bisonó; en este sentido, le solicitamos muy formalmente a este Tribunal: Primero: Que declare buena y válida nuestra presente intervención voluntaria, por ser regular en su forma y justa en su fondo. Segundo: Verificar y comprobar si existe dictamen del Directorio Presidencial que indique el sometimiento a juicio disciplinario de los señores José Hazim Frappier, Leonardo Matos Berrido, José Enrique Sued, Luis José González Sánchez, Benny Metz y Manuel Viñas. Tercero: Que declaréis la nulidad del proceso disciplinario por ser violatorio a la imparcialidad, por ser nulo el reglamento disciplinario que se pretende aplicar, y por ser violatorio a los Estatutos en su artículo 46, párrafo II. Cuarto: Subsidiariamente, que se ordene la suspensión del proceso disciplinario. Bajo reservas”.*

**La parte accionada:** *“Por las razones expuestas y, de manera previa, hacer constar que estas conclusiones son extensivas tanto para el demandante en amparo, como para los intervinientes voluntarios, para el caso de que estos hayan observado las normativas de procedimiento que les son aplicables; de lo contrario, expondremos conclusiones separadas al final de esta exposición. Primero: Declarar inadmisibles la acción de amparo preventivo interpuesta por el señor Víctor Orlando Bisonó Haza, en contra del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Consejo Disciplinario de dicho partido, por cualquiera de las causales siguientes: a. Por carecer de objeto, toda vez que persigue de parte de este tribunal, ordenar la inmediata suspensión del proceso disciplinario iniciado por el Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano contra el ciudadano Víctor*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Orlando Bisonó Haza, hasta tanto este honorable Tribunal Electoral decida de manera definitiva con relación a las acciones de nulidad incoadas con relación a los actos del proceso disciplinario en cuestión, lo que no tiene razón de ser por no estar reunidos en la especie los presupuestos exigidos por la ley, lo que hace que devenga en infundada la acción de que se trata por carecer de base legal. b. Por tratarse de una acción notoriamente improcedente a los términos del artículo 70, numeral 3, de la ley 137-11, puesto que el accionante se limita a citar varios derechos fundamentales, sin concretar de manera específica ninguno de ellos, como reclama el artículo de la Ley citada, sino que por el contrario pretende que por la vía del amparo lo peticionado en el ordinal tercero de su petitorio le sea adjudicado. c. Porque el Consejo Disciplinario del PRSC, como tampoco este partido, han omitido cumplir con los presupuestos de su funcionamiento como tales, y por el contrario el proceso disciplinario se ha ido desarrollando conforme a las etapas pautadas por el estatuto del partido y por el reglamento disciplinario, por el cual el juez de amparo no puede ordenarle que actúe o decida en una forma determinada, porque esto conllevaría una intervención en las competencias que le son conferidas para adoptar las medidas pertinentes al caso. d. Por existir otra vía idónea, ya que el ahora accionante siempre ha tenido a su disposición la vía de los organismos máximos del partido para llevar sus reclamos, y no lo ha hecho, por lo que esta acción de amparo se ha interpuesto para soslayar cualquier proceso interno como mecanismo adecuado para la determinación de eventuales derechos. De manera subsidiaria: Segundo: Para el improbable y remoto caso de que no sean acogidas las conclusiones precedentes, pero sin renunciar a ellas, de conformidad con el artículo 76 de la ley 137-11, se os solicita: no tomar en cuenta ninguna de las pruebas propuestas por el accionante, por no indicar la finalidad probatoria de los mismos, lo que afecta el derecho de defensa de la parte demandada, en tanto y en cuanto, la coloca en la imposibilidad de refutar el contenido de dichos medios probatorios, amén de que esas pruebas no dan fe ni de su origen ni de su sustancia. Tercero: Rechazar la demanda y acción de amparo de que se trata, por cualquiera de los motivos siguientes: a) Por inexistencia de los presupuestos que habilitan el amparo preventivo, según los motivos señalados ut supra: y b) Por falta absoluta de todo sustento probatorio. Cuarto: En cuanto a los intervinientes voluntarios, que se declare inadmisibles por carecer de interés legítimamente protegido, en razón de que la solución que habrá de darse en el proceso disciplinario llevado a cabo en contra del señor Víctor Bisonó no impacta ni afecta en modo alguno a los intervinientes voluntarios”.*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte accionante:** *“Ratificamos nuestras conclusiones y pedimos el rechazo de las conclusiones vertidas por los colegas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Bajo reservas y haréis justicia”.*

**Intervinientes voluntarios:** *“Nosotros, en torno al fin de inadmisión planteado podemos manifestar dos cosas: 1) Que se rechace, en primer lugar, porque fue presentado posteriormente a las conclusiones de fondo, fue agregado y debe presentarse previo a las conclusiones de fondo; y 2) que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Ratificamos las conclusiones”.*

**La parte accionada:** *“Ratificamos nuestras conclusiones”.*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción de amparo. **Segundo:** Acumula los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Difiere el dispositivo de la sentencia a intervenir para ser entregado el próximo martes 24 de enero del año en curso, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M) vía Secretaría General de este Tribunal, no obstante a lo que dispone el artículo 84 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, relativo a que el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y que dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla, en razón de que la presente acción de amparo guarda una estrecha relación con los demás expedientes del rol de audiencia”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en la audiencia del 18 de enero de 2017, las partes produjeron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte accionada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Consejo Disciplinario de dicho partido**, a través de sus abogados, propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por notoria improcedencia, alegando para ello lo siguiente: *“Primero: Declarar inadmisibile la acción de amparo preventivo interpuesta por el señor Víctor Orlando Bisonó Haza, en contra del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Consejo Disciplinario de dicho partido, por cualquiera*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*de las causales siguientes: a. Por carecer de objeto, toda vez que persigue de parte de este tribunal, ordenar la inmediata suspensión del proceso disciplinario iniciado por el Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano contra el ciudadano Víctor Orlando Bisonó Haza, hasta tanto este honorable Tribunal Electoral decida de manera definitiva con relación a las acciones de nulidad incoadas con relación a los actos del proceso disciplinario en cuestión, lo que no tiene razón de ser por no estar reunidos en la especie los presupuestos exigidos por la ley, lo que hace que devenga en infundada la acción de que se trata por carecer de base legal. b. Por tratarse de una acción notoriamente improcedente a los términos del artículo 70, numeral 3, de la ley 137-11, puesto que el accionante se limita a citar varios derechos fundamentales, sin concretar de manera específica ninguno de ellos, como reclama el artículo de la Ley citada, sino que por el contrario pretende que por la vía del amparo lo peticionado en el ordinal tercero de su petitorio le sea adjudicado. c. Porque el Consejo Disciplinario del PRSC, como tampoco este partido, han omitido cumplir con los presupuestos de su funcionamiento como tales, y por el contrario el proceso disciplinario se ha ido desarrollando conforme a las etapas pautadas por el estatuto del partido y por el reglamento disciplinario, por el cual el juez de amparo no puede ordenarle que actúe o decida en una forma determinada, porque esto conllevaría una intervención en las competencias que le son conferidas para adoptar las medidas pertinentes al caso. d. Por existir otra vía idónea, ya que el ahora accionante siempre ha tenido a su disposición la vía de los organismos máximos del partido para llevar sus reclamos, y no lo ha hecho, por lo que esta acción de amparo se ha interpuesto para soslayar cualquier proceso interno como mecanismo adecuado para la determinación de eventuales derechos".* Que, por su lado, la parte accionante, **Víctor Orlando Bisonó Haza**, a través de sus abogados apoderados, solicitó el rechazo de los indicados medios de inadmisión y ratificó sus conclusiones al fondo de la acción, pedimentos a los cuales se adhirieron los intervinientes voluntarios, **Leonardo Matos Berrido, José Hazim Frapier, Luis José González, Benny Metz Muñoz, José Enrique Sued y Manuel Viñas**.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que previo a ponderar los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, así como el fondo de la presente acción de amparo, este Tribunal analizará, de oficio, la admisibilidad del mismo. En este sentido, se ha podido constatar que el 3 de enero de 2017 el Tribunal fue apoderado por el hoy accionante, **Víctor Orlando Bisonó Haza**, de dos demandas en nulidad contra los accionados, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **Consejo Disciplinario de dicho partido**, mediante las cuales requirió, en síntesis: a) la nulidad del Reglamento Disciplinario aprobado el 9 de marzo de 2014 por el Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; b) dejar sin efecto el proceso disciplinario llevado en su contra, por no cumplir el mismo con el debido proceso; y c) declarar la nulidad del Acto de Alguacil Núm. 1000-2016, que contiene la notificación de la querella radicada en su contra, así como la aludida querella disciplinaria.

**Considerando:** Que en este tenor, dichas demandadas fueron fusionadas y decididas mediante Sentencia Núm. TSE-003-2017, del 24 de enero de 2017, a través de la cual este Tribunal acogió las conclusiones planteadas por el demandante, **Víctor Orlando Bisonó Haza** y en consecuencia declaró la nulidad del Reglamento Disciplinario Relativo al Funcionamiento del Consejo Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, aprobado por el Directorio Presidencial el 9 de marzo de 2014 y de la Querella Disciplinaria interpuesta contra **Víctor Orlando Bisonó Haza**.

**Considerando:** Que en tal sentido, siendo el objeto de la presente acción de amparo que se suspenda provisionalmente el proceso disciplinario iniciado por el Consejo Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** contra **Víctor Orlando Bisonó Haza**, hasta tanto se decidan de manera definitiva las demandas en nulidad incoadas por éste y habiendo sido falladas las aludidas demandas, entonces la presente acción de amparo carece de objeto.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que respecto a la inadmisibilidad por carecer de objeto, en su Sentencia TC/164/13, del 16 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional ha señalado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“9.1.5. El artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 9.1.6. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas la inadmisión, como es la falta de objeto. 9.1.7. Este tribunal ya se ha pronunciado sobre este criterio al establecer en sus sentencias TC/0006/12, del 21 de marzo de 2012 (numeral 7, letra e), página núm. 11), y TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013, lo siguiente: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”, en virtud de que lo que generó el conflicto en cuestión fue subsanado por la Junta Central Electoral (JCE), y al ser subsanado deja de existir el conflicto que generó el presente recurso de revisión de amparo”.*

**Considerando:** Que respecto a la falta de objeto como causal de inadmisibilidad, este Tribunal en su Sentencia TSE-027-2012, del 14 de septiembre de 2012, estableció que: “Que el objeto de una demanda consiste en el fin pretendido por el demandante con su acción”. Que, en este sentido, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivaron la acción, tal y como acontece en el presente caso, en que las pretensiones del accionante han sido satisfechas mediante una sentencia previa de este mismo Tribunal respecto al accionante, razón por la cual procede declarar inadmisibile, de oficio, la acción de amparo de que se trata, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

**Considerando:** Que habiendo el Tribunal declarado de inadmisión de la presente acción de amparo por carecer de objeto, resulta innecesario ponderar o referirse a los demás aspectos de la presente litis.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero:** Declara **inadmisible**, de oficio, la **Acción de Amparo Preventivo**, incoada el 5 de enero de 2017, por **Víctor Orlando Bisonó Haza**, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por carecer de objeto, pues en esta se procuraba suspender los efectos del juicio disciplinario que se le sigue al accionante y el mismo es imposible que se siga desarrollando al declararse la nulidad del reglamento disciplinario del 9 de marzo de 2014, conforme a los motivos expuestos en la presente sentencia. **Segundo:** **Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017); año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-005-2017**, de fecha 24 de enero del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 12 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General